

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-52/2020

**RECURRENTE**: MOVIMIENTO

CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA

ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ Y ROSA OLIVIA KAT CANTO

Ciudad de México, a cinco de agosto de dos mil veinte.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior resuelve confirmar la sentencia dictada por la Sala Regional responsable, en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con el número de expediente SG-JRC-6/2020, debido a la inoperancia de los motivos de inconformidad.

## I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran

1 En lo sucesivo Sala responsable, Sala Regional, Sala Regional Guadalajara o Sala Regional responsable.

en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Solicitud de registro. El veintidós de marzo de dos mil diecinueve, el representante del Partido Encuentro Social<sup>2</sup> en el Estado de Baja California, presentó solicitud de registro como partido político local, al haber perdido el registro como partido político nacional.
- 2. Negativa de registro. El cuatro de abril siguiente, el Instituto Estatal Electoral de Baja California, aprobó el Dictamen número dieciséis relativo a la solicitud de registro del PES como partido político local, en el sentido de declarar improcedente dicha solicitud, toda vez que el partido solicitante no participó en la elección local inmediata anterior y, en consecuencia, no reunía los requisitos establecidos en el artículo 95, párrafo 53 de la Ley General de Partidos Políticos4.
- 3. Recurso de inconformidad RI-72/2019. El siete de mayo de dos mil diecinueve, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California dictó sentencia en el recurso de inconformidad, identificado con el número de expediente RI-72/2019, mediante la cual revocó el Dictamen número dieciséis, argumentando que si bien el actor (Encuentro Social)

. . .

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante PES

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 95.

**<sup>5.</sup>** Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En lo sucesivo LGPP.



no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, lo cierto es que, en una interpretación conforme, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California no debió haber negado la solicitud de registro, sino darle oportunidad, de solicitarlo como un partido político de nueva creación cumpliendo con los requisitos previstos para tal efecto, tanto en el artículo 10, numeral 2, inciso c)<sup>5</sup> de la mencionada LGPP como los demás requisitos que la normativa le impone; por tanto, ordenó que la autoridad administrativa electoral local diera trámite a la solicitud de registro, y verificara el cumplimiento de los requisitos de ley.<sup>6</sup>

- 4. Registro como partido político local. En cumplimiento a la sentencia referida, el veintitrés de mayo siguiente, el Instituto Electoral local emitió el Dictamen diecisiete, en el que otorgó al PES su registro como partido político local.
- 5. Recurso de inconformidad RI-133/2019. Inconformes con tal determinación, los partidos Transformemos, Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional promovieron

**1.** Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Artículo 10.

<sup>2.</sup> Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;

c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Es importante destacar que la referida sentencia no fue controvertida por Movimiento Ciudadano o por algún otro partido político.

demandas de recursos de inconformidad, mismas que fueron registradas y acumuladas por el tribunal electoral local en el expediente RI-133/2019.

Al efecto, el nueve de julio, el referido órgano jurisdiccional dictó sentencia, mediante la cual revocó el Dictamen referido en el punto que antecede y ordenó al Consejo General del Instituto Electoral local, la diligencia de verificación de identidad entre la totalidad de cédulas, remitir a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE el padrón actualizado; verificar la autenticidad y que no existiera una doble afiliación con relación a los partidos ya registrados y otorgar derecho de audiencia, a efecto, de que el solicitante manifestara lo que a su derecho correspondiera y el aludido Consejo General aprobara lo conducente.

- 6. Dictamen 28. El dos de diciembre de dos mil diecinueve, en cumplimiento a la sentencia referida en el párrafo anterior, la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Electoral local, aprobó el proyecto del Dictamen número veintiocho y, posteriormente, el doce de diciembre fue aprobado por el Consejo General. En el citado Acuerdo se reiteró el registro al PES como partido político local.
- 7. Recurso de inconformidad RI-02/2020. El mencionado Acuerdo fue controvertido, por Movimiento Ciudadano ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, quien registró el medio de impugnación con el número de expediente RI-02/2020 y, lo resolvió el trece de febrero de dos mil veinte, en el sentido de confirmar la determinación



impugnada.

8. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con tal determinación, el veinte de febrero del año en curso, Movimiento Ciudadano promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el tribunal señalado como responsable.

Al respecto, la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Guadalajara, Jalisco, registró el medio de impugnación con el número de expediente SG-JRC-6/2020.

- 9. Sentencia impugnada. El cinco de marzo de dos mil veinte, la Sala Regional responsable dictó sentencia, en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SG-JRC-6/2020, mediante la cual confirmó la resolución impugnada.
- 10. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia referida, el diez de marzo del año en curso, Movimiento Ciudadano, por conducto de Salvador Miguel de Loera Guardado, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California; interpuso recurso de reconsideración en la Sala Regional responsable.
- 11. Registro y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-REC-52/2020. Asimismo, lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

12. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el asunto en su Ponencia; admitió la demanda; y, determinó el cierre de instrucción.

#### II. CONSIDERACIONES

**PRIMERO.** Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio de revisión constitucional electoral<sup>7</sup>.

SEGUNDO. Justificación de la urgencia. La Sala Superior, en el Acuerdo General número 2/2020, autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19. Al respecto, en los numerales I y IV, se previó que la decisión de sesionar de forma no presencial era una medida de carácter extraordinario y excepcional, por lo que su vigencia dependería de la situación sanitaria que atraviese el país.

Posteriormente, mediante el diverso Acuerdo General 4/2020, la Sala Superior emitió los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través de

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante LGSMIME).



videoconferencia. En el punto III de dichos Lineamientos se determinó que pueden ser objeto de resolución en sesiones no presenciales (mediante videoconferencia), entre otros, aquellos que de manera fundada y motivada el Pleno determine con base en la situación sanitaria del país. Cabe precisar que, en el propio punto III, se previó que, si las medidas preventivas se extienden en el tiempo, según lo determinen las autoridades sanitarias correspondientes, este Tribunal podrá adoptar las medidas pertinentes para la resolución de esos asuntos.

Finalmente, la Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 6/2020, por el que establecieron criterios adicionales para la resolución de asuntos en sesiones no presenciales. En tal acuerdo se determinó que pueden ser objeto de resolución, entre otros, aquellos supuestos, que estuvieran relacionados con los procesos electorales a desarrollarse este año,

En ese sentido, como el presente asunto se encuentra relacionado con la constitución de un partido político en el Estado de Baja California, entidad federativa que en el presente año inicia los procesos electorales de integrantes de Gubernatura, Congreso local y ayuntamientos, se considera que se ubica dentro de la referida hipótesis para que sea resuelto en sesión no presencial.

**TERCERO. Procedencia.** El recurso de reconsideración reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, apartado 1, inciso a) fracción I, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, párrafo 1, inciso a), 65, y 66, de la LGSMIME, como se precisa a

continuación.

- **1. Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable. En el ocurso recursal consta el nombre y la firma del promovente; asimismo, se identifica el acto impugnado, se mencionan hechos y agravios, además, los artículos supuestamente violados.
- 2. Oportunidad. El recurso de reconsideración se interpuso dentro del plazo de tres días que para tal efecto prevé el artículo 66, párrafo 1, inciso a), en relación con el diverso 7, párrafo 2, ambos de la LGSMIME, toda vez que la sentencia controvertida se notificó de forma personal el jueves cinco de marzo, por lo que el aludido plazo transcurrió del viernes seis al martes diez del citado mes, sin contar los días sábado siete y domingo ocho de marzo, al corresponder a días inhábiles. Mientras que el medio de impugnación se presentó en el último día previsto para su interposición, es decir de forma oportuna.
- 3. Legitimación y personería. Se cumple con los requisitos, porque el instituto político recurrente ha sido parte actora en la correspondiente cadena impugnativa, por lo que tiene legitimación, de conformidad con los artículos 13, apartado 1, inciso a) fracción I, 61, párrafo 1, inciso b) y 65, de la LGSMIME, quien lo hace por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, tal como lo reconoce la Sala Regional responsable.
- **4. Definitividad.** Se cumple con este requisito, porque el recurso de reconsideración se promueve contra la sentencia emitida



por la Sala Regional responsable en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SG-JRC-6/2020.

**5. Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, en virtud de que, el partido político recurrente sostiene que la resolución controvertida vulnera implícitamente los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Aunado a que, los partidos políticos al tener como naturaleza constitucional de entidades de interés público, entonces gozan de la aptitud legal para ejercer acciones tuitivas de intereses difusos, en virtud de que dicho interés tiene por finalidad que los actos de las autoridades electorales se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

6. Requisito especial de procedencia. De conformidad con los artículos 99, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 64 de la LGSMIME, el recurso de reconsideración se distingue por ser un medio extraordinario, el cual sólo es procedente cuando se cumplen los requisitos señalados expresamente por la ley de la materia, motivo por el cual deben ser analizados previamente al estudio de fondo.

En ese sentido, el artículo 61 de la LGSMIME dispone que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los siguientes casos:

- a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, siempre que se cumplan los presupuestos y requisitos previstos en el referido ordenamiento.
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, entre otras, cuando el órgano jurisdiccional:

• Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales<sup>8</sup>, normas partidistas<sup>9</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>10</sup>.

En ese sentido, con relación a la hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración en la que se vincula a las sentencias de las Salas Regionales en las que se haya determinado la no aplicación de normas generales electorales por considerarla contraria a la Constitución Federal; la Sala Superior ha aceptado de manera excepcional la procedencia del recurso de reconsideración a otros temas propiamente supuestos que involucran constitucionalidad o convencionalidad, en aras de privilegiar el acceso a la jurisdicción del Estado.

Esta Sala Superior considera que, en la especie, se cumple con el requisito especial de procedibilidad previsto en el artículo

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.



61, párrafo 1, inciso b), de la LGSMIME, por lo siguiente:

Movimiento Ciudadano aduce que, se satisface el requisito Sala de procedencia, porque la responsable declaró inoperantes los agravios relacionados con la inaplicación de una norma electoral que resultaba de especial pronunciamiento, como lo son los artículos 95, apartado 5 de la LGPP y 5 de los Lineamientos con el objeto de regular el ejercicio del derecho previsto en el indicado precepto legal, aprobado mediante Acuerdo INE/CG939/2015<sup>11</sup>, al convalidar los requisitos que prevé el numeral 10 de la citada LGPP, respecto a la constitución y registro de partidos políticos, lo cual incide en el derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, por lo que, en concepto del partido político recurrente subsiste tema de un planteado constitucionalidad Regional ante la Sala responsable.

Al efecto, de la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con el número de expediente SG-JRC-6/2020, se advierte que Movimiento Ciudadano formuló un planteamiento relativo a que el tribunal electoral responsable excedió sus facultades al inaplicar expresamente los artículos 95, apartado 5 de la LGPP y 5 de los Lineamientos, derivado del registro del PES, aunado a que tales dispositivos se encontraban firmes al no impugnarse en el momento procesal oportuno.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> En adelante, los Lineamientos o los Lineamientos atinentes.

A su vez, la Sala Regional consideró inoperantes los planteamientos relativos a la inaplicación de normas electorales, porque no fueron formulados en la instancia primigenia, de ahí que resultaban novedosos.

Por lo tanto, resulta evidente que, ante la calificación de inoperancia efectuada por la Sala Regional, respecto de los planteamientos atinentes a la inaplicación de normas electorales se actualiza el requisito especial de procedencia previsto en la Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

Por lo que, será en el correspondiente estudio de fondo, donde se determinará si la referida presunta inaplicación de la Sala Regional se ajusta a los parámetros de constitucionalidad y convencionalidad.

**CUARTO. Síntesis de agravios.** El partido político recurrente sostiene, en esencia, los siguientes motivos de inconformidad:

1. Presunta inaplicación de los artículos 95, párrafo 5 de la LGPP y 5, de los Lineamientos atinentes. Movimiento Ciudadano aduce que la decisión de la Sala Regional transgrede los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, previstos en los artículos 14, 16, 17, 41 Base V y 116, párrafo segundo, inciso b) de la Constitución Federal, derivado de la inaplicación de los



artículos 95, apartado 5 de la LGPP y 5 de los Lineamientos, al convalidar los requisitos que prevé el numeral 10 de la citada LGPP, respecto de la constitución y registro de partidos políticos, sin soslayar la violación a la naturaleza constitucional y legal de la creación de partidos políticos en el ámbito local. Movimiento Ciudadano refiere que la sentencia controvertida deriva de la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California dictada en el recurso de inconformidad RI-72/2019, que revocó el Dictamen número dieciséis, aprobado el cuatro de abril de dos mil diecinueve, por el Instituto Electoral local, relativo a la solicitud de registro del PES como partido político local, en el sentido de declarar improcedente su petición, ya que no participó en la elección local inmediata anterior y, en consecuencia, no reunía los requisitos previstos en el numeral 95, párrafo 5 de la LGPP.

Al respecto, el Tribunal electoral local con el argumento de que si bien el PES no cumplía los requisitos establecidos en la aludida porción normativa, en una interpretación conforme consideró que el Instituto Electoral local no debió negar la solicitud de registro, sino darle oportunidad de pedirlo como partido político de nueva creación, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 10 de la LGPP, por lo que ordenó a la autoridad administrativa electoral local diera trámite a la solicitud y verificará el cumplimiento de los requisitos de ley.

Lo que derivó en que el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, el Instituto Electoral local emitiera el Dictamen diecisiete, en el que otorgó al PES su registro como partido político local, en cumplimiento a la sentencia RI-72/2019,

circunstancia que fue controvertida por Movimiento Ciudadano y otros partidos políticos, lo cual dio origen al expediente RI-133/2019 y acumulados.

Sin embargo, el tribunal electoral local revocó el Dictamen diecisiete y ordenó al Consejo General la diligencia de verificación de identidad entre la totalidad de cédulas de afiliación del PES Baja California; remitir a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE el padrón actualizado de afiliados; verificar su autenticidad y que no existiera una doble afiliación con relación a los partidos ya registrados y otorgarle derecho de audiencia al solicitante en presencia de los representantes de los partidos políticos y el Consejo General aprobara lo conducente.

Por lo que, en cumplimiento a la referida sentencia, la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento aprobó el proyecto del Dictamen número veintiocho y después el doce de diciembre de dos mil diecinueve, fue aprobado por el Consejo General, en el cual se reiteró el registro del PES como partido político local.

Determinación que fue controvertida por Movimiento Ciudadano, radicándose en el expediente RI-02/2020, pues en su concepto, el PES no cumplía con los requisitos para obtener su registro como partido político local, previstos en los artículos 95, párrafo 5 de la LGPP y 5 de los Lineamientos.

El trece de febrero de dos mil veinte, el tribunal electoral local confirmó el acuerdo impugnado, cuya determinación fue



controvertida ante la Sala Regional, radicándose en el expediente SG-JRC-6/2020, quien confirmó la resolución impugnada, a pesar de que el PES nunca cumplió los requisitos para ser partido político local.

Movimiento Ciudadano refiere el contenido de los artículos 95, párrafo 5 de la LGPP y 5 de los Lineamientos, así como que, indebidamente el tribunal electoral local, bajo el argumento de realizar una interpretación conforme, al ponderar que el Instituto Electoral local no debió negar el registro, sino darle oportunidad a la organización de ciudadanos de solicitarlo como partido de nueva creación, cumpliendo los requisitos del artículo 10 de la LGPP, se excede en sus atribuciones e inaplica expresamente lo previsto en la norma, respecto al derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, apartado 5 de la LGPP.

Por tanto, para el partido político recurrente, es evidente que el tribunal responsable no podía optar por una interpretación diversa a lo que marca la norma, toda vez que el artículo 10, párrafo 2, inciso c) de la LGPP refiere los requisitos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local por primera vez y no así de manera extraordinaria, para aquellos partidos políticos nacionales que habiendo perdido su registro, opten por el local, siempre que cumplan con los requisitos previstos en los artículos 95, apartado 5 de la LGPP y 5 de los Lineamientos.

Circunstancia que no considero la Sala Regional, al calificar los

agravios como inoperantes, pues la causa de pedir siempre se enderezó contra la determinación del tribunal electoral local de establecer un procedimiento de verificación diverso al previsto en la norma, derivado de una supuesta interpretación conforme, que no se encuentra debidamente fundada y motivada, a pesar de que al resolver los autos del expediente RI-72/2019 tuvo por acreditado que el PES no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 95, numeral 5 de la LGPP.

La Sala Regional vulnera en perjuicio de Movimiento Ciudadano las garantías de congruencia y exhaustividad previstas en el artículo 17 constitucional, en virtud de que no da razones fundadas y motivadas para precisar, porque no entra al estudio de los planteamientos dejando en estado de indefensión a Movimiento Ciudadano, vulnerando los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, máxime que como ente regulador del proceso de constitución y registro de los partidos políticos tiene el deber de garantizar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, vulnerando los artículos 14 y 16 constitucionales.

Movimiento Ciudadano refiere que la Sala Regional aplica de forma inexacta las diversas disposiciones referidas, ya que el procedimiento del registro del PES Baja California no resulta legal y resolvió sin tomar en cuenta las consideraciones precisadas en los medios de impugnación promovidos por Movimiento Ciudadano en los momentos procesales oportunos.

## 2. Vulneración a los principios de legalidad, certeza jurídica,



objetividad, debido proceso, congruencia y exhaustividad.

Movimiento Ciudadano refiere que, la sentencia controvertida vulnera los principios de legalidad, certeza jurídica, objetividad y debido proceso, con lo que se vulnera el principio de congruencia externa, así como el derecho a una justicia plena, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, 35 fracciones II, III y VI; 36. Fracción IV, 41 bases I y VI, 99 párrafo cuarto, fracciones III y IV, 116, fracciones II y IV incisos b), c), l) y m) y 133, de la Constitución Federal.

Movimiento Ciudadano aduce que la sentencia controvertida tiene una deficiente motivación, porque en el recurso primigenio se ofrecieron como pruebas, copia certificada de las 17,125 cédulas de militantes ofrecidas por el representante del otrora Partido Encuentro Social, respecto de las cuales el tribunal electoral local consideró que debían desecharse, toda vez que el OPLE ya realizó una verificación a las cédulas de militantes, en acatamiento a la sentencia RI-133/2019, por lo que la inspección solicitada por el tercero interesado resultaba innecesaria, aunado a que las actas levantadas con motivo de la verificación constituyen documentales públicas que constatan la existencia y contenido de las cédulas, por lo que no era procedente que el tribunal local se sustituyera para efectuar una revisión agotada por la autoridad.

El partido político recurrente refiere que el argumento del tribunal electoral local resulta contradictorio, pues si bien se había resuelto con anterioridad, la procedencia del registro de Encuentro Social como partido político local, en el caso Movimiento Ciudadano tuvo conocimiento de la existencia de

las supuestas cédulas, cuando por motivo de la sentencia dictada por el tribunal electoral local RI-133/2019, de nueve de julio de dos mil diecinueve, se ordenó que se realizara la diligencia de verificación de la identidad entre la totalidad de las cédulas de afiliación exhibidas en físico, con el padrón exhibido en disco compacto, en presencia de los partidos políticos.

El partido político recurrente sostiene que del veintidós de julio al diecinueve de agosto de dos mil diecinueve fueron realizadas las diligencias de revisión de las cédulas de afiliación presentadas por Encuentro Social, las cuales se realizaron con la presencia de partidos políticos y, si bien tales diligencias fueron realizadas por el OPLE, lo cierto es que no existe en la cadena impugnativa, recurso alguno contra tales actuaciones, hasta que no se genera el acto de aplicación, el cual se configuró con la aprobación del Dictamen veintiocho, en el cual se resolvió la solicitud de registro como partido político local presentada por el otrora partido político nacional Encuentro Social, en cumplimiento a la sentencia RI-133/2019.

Movimiento Ciudadano aduce que, resulta insostenible que la Sala Regional determinara la inoperancia del agravio con base en ello, y fue omisa al orden cronológico en que sucedieron los hechos, en virtud de que se le dejó en estado de indefensión, aunado a que, la resolución controvertida carece de la debida fundamentación y motivación, particularmente, respecto de los criterios en los cuales se sustenta y, por utilizar argumentos deficientes e insuficientes, con lo cual también se vulnera el principio de exhaustividad.



QUINTO. Síntesis de la sentencia impugnada. La Sala Regional Guadalajara dictó resolución, mediante la cual confirmó la sentencia controvertida, al calificar de inoperantes los agravios, acorde a lo siguiente:

En primer lugar, es necesario precisar que, Movimiento Ciudadano manifestó que, el tribunal responsable no fijó de manera adecuada la controversia planteada, pues no existe relación entre lo solicitado y lo resuelto, en tanto que, la causa de pedir consistió en combatir el procedimiento que siguió la autoridad administrativa electoral local para concluir como procedente el registro del Partido Encuentro Social de Baja California, derivado de lo resuelto en el diverso RI-133/2019.

El partido político promovente refirió que, tanto el artículo 95, numeral 5 de la LGPP, como los Lineamientos, prevén que, tendrán derecho a solicitar su acreditación local, aquellos institutos políticos que hubiesen perdido su registro nacional y, hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, así como que hubiesen postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos de la elección local, situación que, no aconteció con el Partido Encuentro Social de Baja California, en virtud de que no compitió en el proceso local inmediato anterior.

Asimismo, Movimiento Ciudadano sostuvo que, el Tribunal responsable excedió sus facultades al resolver la sentencia controvertida, toda vez que inaplicó expresamente el artículo

95, numeral 5 de la LGPP, así como el artículo 5 de los Lineamientos, derivado del registro del Partido Encuentro Social de Baja California, aunado a que tales preceptos se encontraban firmes, al no haber sido recurridos en el momento procesal oportuno.

Además, el partido político enjuiciante manifestó que la interpretación realizada por el tribunal responsable resultaba incorrecta, toda vez que para que el Partido Encuentro Social de Baja California haya logrado obtener su acreditación local, resultaba necesario cumplir con los requisitos previstos en los artículos 95, numeral 5 de la LGPP y, 5 de los Lineamientos.

Finalmente, Movimiento Ciudadano refirió que no era válido sostener, como lo hizo el tribunal electoral responsable, que el alcance del derecho de asociación política derivado de una interpretación conforme con el artículo 1º constitucional, se ubique por encima de la hipótesis normativa que dispone la LGPP para la obtención del registro local de partidos políticos nacionales que hubiesen perdido el registro, sin demostrar haber participado en la elección inmediata anterior y obtenido el umbral mínimo para solicitar su registro, toda vez que la situación de contar con un mínimo de afiliados que sea mayor al 0.26% del padrón electoral para optar por la acreditación local, rebasa el marco normativo aplicable, de ahí que, la aplicación del principio pro persona no llega al extremo de hacer procedente algo contrario a la norma procesal aplicable y no puede otorgarse un derecho que no existe.



Al efecto, la Sala Regional consideró inoperantes los referidos planteamientos, porque, de la demanda del recurso de inconformidad RI-02/2020, se desprende que ninguno de los argumentos fue planteado en la instancia local, por tanto, tales agravios resultaban novedosos, de conformidad con los criterios sustentados, tanto por este Tribunal Electoral como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>12</sup>.

En tal orden de ideas, la Sala Regional también consideró inoperante el argumento del actor consistente en que el tribunal responsable no fijó de manera adecuada la controversia planteada, y que no existía relación entre lo solicitado y lo resuelto.

Lo anterior, porque el tribunal responsable se encontraba impedido de abordar el examen de los agravios en la forma pretendida por Movimiento Ciudadano, ya que los mismos no fueron planteados ante ella, sino que los argumentos expuestos en la instancia local, eran completamente distintos, y ellos, sí fueron contestados de forma congruente por el tribunal electoral local.

Por otra parte, la Sala Regional consideró inoperantes los motivos de disenso formulados por Movimiento Ciudadano relativos a que existió violación a los principios de seguridad jurídica, certeza, legalidad, exhaustividad y adquisición procesal, toda vez que el tribunal responsable de manera arbitraria e infundada, en el cierre de instrucción del

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> De conformidad con la Jurisprudencia de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

expediente RI-02/2020, desechó pruebas relativas a las cédulas de militantes, ofrecidas por el representante del partido Encuentro Social, motivo por el cual se le dejó en estado de indefensión, pues tales medios de convicción son la base de la acción intentada.

Movimiento Ciudadano expuso que, el tribunal responsable rompió con el principio de adquisición procesal, ya que al resolver el medio de impugnación, debió examinar de, manera exhaustiva los medios de convicción, por lo que, formuló solicitud, para que, la Sala Regional, en plenitud de jurisdicción requiriera para su desahogo los medios de prueba, de donde podrá advertir que las supuestas cédulas de afiliación presentadas por el tercero interesado (Encuentro Social), carecían de los elementos esenciales de validez para considerarse válidos.

Al efecto, para la Sala Regional, la inoperancia del motivo de inconformidad derivó de que, Movimiento Ciudadano se limitó a argumentar que el tribunal responsable al desechar las pruebas vulneró los principios de exhaustividad y de adquisición procesal, sin combatir ninguno de los razonamientos que sustentaron tal determinación; así mismo, el enjuiciante tampoco expuso argumentos para justificar porqué tales pruebas constituyen la "base de su acción".

SEXTO. Estudio de fondo. La pretensión del partido político recurrente consiste en que, se revoquen la sentencia de la Sala Regional y, en plenitud de jurisdicción, el registro del Partido Encuentro Social de Baja California como partido



político local.

Su causa de pedir consiste en que la Sala Regional responsable soslayó los planteamientos enderezados contra la determinación del tribunal electoral local de establecer un procedimiento de verificación diverso al previsto en la norma, derivado de una interpretación conforme, que no se encuentra debidamente fundada y motivada, a pesar de que al resolver los autos del expediente RI-72/2019 tuvo por acreditado que el PES no cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 95, apartado 5 de la LGPP y 5 de los Lineamientos.

Además de que, la Sala Regional afecta los derechos de Movimiento Ciudadano, ya que el procedimiento de registro del PES Baja California no resulta ajustado a Derecho, aunado a que, no tomó en cuenta las consideraciones precisadas en los medios de impugnación interpuestos en los momentos procesales oportunos.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera **inoperantes** los motivos de disenso, por las razones que se precisan a continuación.

1. Presunta inaplicación de los artículos 95, párrafo 5 y 5, de los Lineamientos atinentes. Esta Sala Superior considera inoperantes los planteamientos identificados en el numeral 1 de la síntesis de agravios, porque, adversamente a lo sustentado por Movimiento Ciudadano, de la demanda del recurso de inconformidad, se advierte que no hizo referencia a

la presunta inaplicación de los artículos 95, párrafo 5 y 5 de los Lineamientos atinentes con motivo del Acuerdo veintiocho emitido por el Instituto Electoral relativo al otorgamiento del registro al PES como partido político local, pues sus planteamientos estuvieron dirigidos a controvertir los siguientes tópicos:

- Si el Dictamen número veintiocho se encontraba debidamente fundado y motivado.
- 2. Si el Consejo General del Instituto Electoral local dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en la sentencia dictada en el recurso de inconformidad RI-133/2019.
- 3. Si las cédulas de afiliación proporcionadas por el PES pertenecen a partido distinto.
- 4. Que el otrora PES no actualizó el padrón de la militancia con posterioridad al año dos mil trece y, por ende, la verificación de cédulas de afiliación realizada por la autoridad administrativa electoral no fue ajustada a Derecho.
- 5. Si de resultar fundado alguno de sus agravios, se configuraba una presunta responsabilidad al PES de Baja California.

Esto es, el tribunal responsable no se pronunció sobre los planteamientos que Movimiento Ciudadano aduce relativos a la presunta inaplicación de los mencionados preceptos



legales, porque no se hicieron valer en la instancia primigenia.

Ahora bien, cabe destacar que, de la demanda del juicio de revisión constitucional electoral del que deriva la sentencia controvertida, se desprende que, entre otras cosas, Movimiento Ciudadano refirió que, el Tribunal responsable excedió sus facultades al resolver la sentencia recurrida, toda vez que inaplicó expresamente el artículo 95, numeral 5 de la LGPP, así como el artículo 5 de los Lineamientos aprobados por el Consejo General del INE, mediante el acuerdo INE/CG939/2015, ello, derivado del registro del PES de Baja California, aunado a que tales dispositivos normativos se encontraban firmes, al no haber sido recurridos en el momento procesal oportuno.

Asimismo, para el entonces partido político promovente, el tribunal responsable contravino los principios de legalidad, certeza, objetividad, seguridad jurídica y debido proceso, al señalar que, derivado de una interpretación más extensiva para proteger el ejercicio del derecho a la libre asociación política, se debe prever la posibilidad de optar por el registro local ante la pérdida de la calidad de Nacional, sin demostrar haber participado en una elección inmediata anterior y obtenido el umbral mínimo para conservar su acreditación, a partir de contar con el número mínimo de afiliados del partido a nivel local, el cual no puede ser inferior al 0.26% del padrón electoral utilizado en la elección inmediata anterior

En tal orden de ideas, Movimiento Ciudadano destaca la siguiente consideración del tribunal responsable:

"Por lo que al realizar este órgano jurisdiccional una interpretación conforme del artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos, tratándose de Partidos Políticos Nacionales que perdieron su registro en ese nivel y no logren demostrar que participaron en un proceso electoral local inmediato anterior, para atender su solicitud de constituirse en un partido político local en base al numeral en cita deberá cumplir y acreditar el requisito del número de militantes con que se debe contar establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c) de la Ley General de Partidos, desde luego cumplimiento con los demás requisitos que la normatividad le impone."

De lo anterior, se advierte que resulta ajustado a Derecho el proceder de la Sala Regional responsable al considerar inoperantes los planteamientos referidos a la presunta inaplicación de los artículos 95, párrafo 5 y, 5 de los Lineamientos atinentes, con motivo del registro otorgado al PES como partido político local, pues no fueron formulados en la instancia primigenia, de ahí que se tratan de planteamientos novedosos, respecto de los cuales el tribunal electoral local no tuvo oportunidad de pronunciarse.

Aunado a que, en oposición a lo sustentado por el partido político recurrente los razonamientos indicados no fueron expuestos por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en la sentencia dictada en el recurso de inconformidad RI-02/2010 y controvertida ante la Sala Regional responsable, sino en la resolución emitida en el recurso de inconformidad RI-72/2019, la cual no fue impugnada por Movimiento Ciudadano o por algún otro partido político.<sup>13</sup>

<sup>-</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Inclusive en la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara en el juicio de revisión constitucional electoral dictada en el expediente SG-JRC-52/2019, promovido por Encuentro Social contra la sentencia dictada por el Tribunal de Justica Electoral del Estado de Baja California en el recurso de inconformidad RI-133/2019; se precisó que la ejecutoria emitida en el RI-72/2019, adquirió el carácter de cosa juzgada.



Asimismo, la inoperancia de los motivos de disenso también deriva de Movimiento Ciudadano que, con planteamientos ante la Sala Regional y esta Sala Superior, en realidad, pretende cuestionar la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en el recurso de inconformidad RI-72/2019, en la cual revocó el Dictamen dieciséis, sobre la base de que si bien Encuentro Social no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, en una interpretación conforme, el Instituto Electoral local no debió negar la solicitud de registro, sino darle oportunidad, de solicitarlo como partido de nueva creación cumpliendo los requisitos del artículo 10, apartado 2, inciso c) de la LGPP; por tanto, ordenó que el OPLE diera trámite a la solicitud, y verificara el cumplimiento de requisitos.

Sin embargo, es importante destacar que, tal sentencia no fue controvertida, en su oportunidad, ante la Sala Regional y en esta Sala Superior, por lo que no resulta ajustado a Derecho que, ahora pretenda formular planteamientos dirigidos a evidenciar la presunta inaplicación de disposiciones legales con motivo de la indicada interpretación conforme, cuando debió hacerlo en el momento procesal oportuno, de ahí que la referida sentencia adquirió definitividad y firmeza, por lo que no es posible realizar mayor pronunciamiento sobre tal interpretación, pues al abstenerse de impugnarla consintió lo decidido en la misma y la resolución indicada adquirió la calidad de cosa juzgada.

Esto es, los planteamientos de Movimiento Ciudadano ante la Sala Regional y esta Sala Superior están medularmente

dirigidos a controvertir la interpretación conforme realizada por el Tribunal Electoral local, en la sentencia emitida en el recurso de inconformidad RI-72/2019, porque en su concepto, se inaplicaron los artículos 95, párrafo 5 de la LGPP y 5 de los Lineamientos, al permitirle a Encuentro Social que presentara su solicitud como partido político de nueva creación y cumpliera con los requisitos previstos en el artículo 10, apartado 2, inciso c) de la LGPP.

No obstante, cabe destacar que, en la diversa resolución emitida en el recurso de inconformidad RI-02/2020, el tribunal electoral local no se pronunció sobre la aludida interpretación conforme y la inaplicación de preceptos legales pues no lo hizo valer el partido político recurrente, motivo por el cual la Sala Regional tildó de inoperantes los agravios vertidos en tal sentido, al resultar novedosos, de ahí que no sea posible analizar los planteamientos formulados por Movimiento Ciudadano relativos а la indicada inaplicación disposiciones legales, pues para ello era necesario que, con la debida oportunidad controvirtiera ante la Sala Regional y esta Sala Superior mediante la correspondiente cadena impugnativa, la sentencia dictada en el indicado recurso de inconformidad RI-72/2019, lo cual se abstuvo de realizar.

De ahí que devienen **inoperantes** los indicados motivos de inconformidad.

Asimismo, este órgano jurisdiccional estima inoperantes los motivos de disenso relativos a la indebida fundamentación y



motivación, al tratarse de cuestiones de legalidad.

2. Vulneración a los principios de legalidad, certeza jurídica, objetividad, debido proceso, congruencia y exhaustividad. Esta Sala Superior considera inoperantes los planteamientos mediante los cuales Movimiento Ciudadano aduce presunta vulneración a los principios de legalidad, certeza objetividad, debido proceso, congruencia exhaustividad, a partir de la indebida fundamentación y motivación de la sentencia controvertida, respecto de los criterios en los cuales se sustenta y, por utilizar argumentos deficientes e insuficientes, con lo cual también se vulnera el principio de exhaustividad, aunado a que, resulta insostenible que la Sala Regional determinara la inoperancia del agravio, y fuera omisa al orden cronológico en que sucedieron los hechos, en virtud de que se le dejó en estado de indefensión.

Lo anterior es así, porque tales motivos de disenso se encuentran vinculadas a cuestiones de mera legalidad, sobre las cuales no procede realizar un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, al estar referidos a la indebida fundamentación y motivación, así como a la falta de exhaustividad de la sentencia controvertida.

Esto es, el partido político recurrente se abstiene de formular planteamientos dirigidos a evidenciar cuestiones de constitucionalidad y convencionalidad que ameriten el respectivo pronunciamiento de esta Sala Superior, pues se limita a realizar manifestaciones para denotar la ilegalidad de la sentencia impugnada, lo cual no puede ser objeto de

análisis en el presente recurso de reconsideración.

Similar calificación de inoperancia merece lo aducido por Movimiento Ciudadano, respecto de que, del veintidós de julio al diecinueve de agosto de dos mil diecinueve fueron realizadas las diligencias de revisión de las cédulas de afiliación presentadas por Encuentro Social, las cuales se realizaron con la presencia de partidos políticos y, si bien tales diligencias fueron realizadas por el OPLE, lo cierto es que no existe en la cadena impugnativa, recurso alguno contra tales actuaciones, hasta que no se genera el acto de aplicación, el cual se configuró con la aprobación del Dictamen veintiocho, en el cual se resolvió la solicitud de registro como partido político local presentada por el otrora partido político nacional Encuentro Social, en cumplimiento a la sentencia RI-133/2019.

Lo anterior, porque al margen de que sus planteamientos no están dirigidos a controvertir las consideraciones de la Sala Regional en la sentencia impugnada, lo cierto es que están referidos a cuestiones de legalidad, a partir de lo que considera una indebida valoración probatoria de las cédulas de militantes de Encuentro Social por parte del OPLE, lo cual no puede ser materia de pronunciamiento en el presente recurso de reconsideración.

En consecuencia, ante la inoperancia de los motivos de inconformidad, procede **confirmar** la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado se



#### **RESUELVE:**

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

# Notifiquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite voto particular, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

# VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL ASUNTO SUP-REC-52/2020<sup>14</sup>

En este documento desarrollo las razones por las cuales considero que en el caso no se actualiza el requisito especial para la procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, se debió desechar la demanda.

Para explicar mi postura, es importante recordar que esta Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial importante y sólida respecto a que el recurso de reconsideración se distingue por ser un medio extraordinario, el cual solo es procedente cuando se cumplen los requisitos señalados expresamente por la ley de la materia, motivo por el cual deben ser analizados previamente al estudio de fondo. En esta línea, se ha resuelto que el recurso de reconsideración procede por las hipótesis que están relacionadas con el

\_

<sup>14</sup> Los secretarios de estudio y cuenta, Rodolfo Arce Corral y Augusto Arturo Colín Aguado, colaboraron en la elaboración de este documento.



análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación.

En el caso concreto, contrario a lo que resuelve la mayoría, considero que no se justifica la procedencia del recurso porque en la cadena impugnativa no existió la inaplicación de alguna norma jurídica, específicamente del artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante "LGPP"), a partir de un estudio sobre su constitucionalidad.

Desde mi perspectiva, el partido actor alega de forma imprecisa la inaplicación de la norma para lograr la procedencia del recurso. No obstante, estimo que la autoridad administrativa electoral local, el Tribunal Local y la Sala Regional no realizaron un análisis de constitucionalidad del que derivara la inaplicación de esa norma jurídica ni obviaron ese estudio; lo que el partido actor ha reclamado a lo largo de la cadena impugnativa es la inobservancia de dicha disposición normativa, lo que es totalmente diferente a la inaplicación de una norma por considerarse contraria a la Constitución.

En ese sentido, considero que la inobservancia de la norma que alega el partido actor solo constituye una cuestión de legalidad que no debería ser objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala Superior, pues no entraña ningún análisis de constitucionalidad o de convencionalidad.

Fortalece mi criterio el hecho de que la mayoría admite el recurso de reconsideración solo para declarar inoperantes los

agravios del partido actor, lo que evidencia que no subsistía la falta de estudio de la inaplicación alegada y tampoco algún tema de constitucionalidad que debiera ser atendido por esta Sala Superior.

Es por lo anterior que sostengo que el recurso de reconsideración debió desecharse, tal y como justificaré en los apartados siguientes.

### 1. Posición mayoritaria

La mayoría sostiene que se cumple con el requisito especial de procedibilidad previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante "Ley de Medios"), porque la Sala responsable declaró inoperantes los agravios relacionados con la inaplicación de una norma electoral que resultaba de especial pronunciamiento, como lo son los artículos 95, párrafo 5, de la LGPP.

En la sentencia aprobada, se razona que en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con el número de expediente SG-JRC-6/2020, se advertía que Movimiento Ciudadano formuló un planteamiento relativo a que el Tribunal responsable excedió sus facultades al inaplicar expresamente los artículos 95, párrafo 5, de la LGPP y 5 de los Lineamientos, derivado del registro del Partido Encuentro Social (en adelante "PES"), aunado a que tales dispositivos se encontraban firmes al no impugnarse en el momento procesal oportuno.



A su vez, la Sala Regional consideró inoperantes los planteamientos relativos a la inaplicación de normas electorales, porque no fueron formulados en la instancia primigenia, de ahí que resultaban novedosos.

Por lo tanto, para la mayoría resulta evidente que, ante la calificación de inoperancia efectuada por la Sala Regional, respecto de los planteamientos sobre la inaplicación de normas electorales se actualiza el requisito especial de procedencia previsto en la jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

Por lo tanto, la mayoría estima que debe estudiarse el fondo del asunto, ya que debe determinarse si la referida presunta inaplicación de la Sala Regional se ajusta a los parámetros de constitucionalidad y convencionalidad.

#### 2. Motivos de mi disenso (improcedencia del recurso)

Como adelanté, considero que no se cumple el requisito específico para la procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, se debió desechar de plano el escrito de demanda. Lo anterior porque de un análisis de los planteamientos del partido recurrente no se advierte que en esta instancia subsista una cuestión propiamente de constitucionalidad que amerite ser resuelta por esta Sala Superior.

Por regla general, las sentencias que emiten las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas -de manera excepcional- mediante un recurso de reconsideración.

Con base en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede contra las sentencias de las salas regionales del Tribunal Electoral en las que se haya resuelto la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

De una interpretación funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que procede el recurso de reconsideración contra sentencias de las salas regionales que:

- i) Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;
- ii) Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales;
- iii) Interpreten directamente preceptos constitucionales,o
- *iv)* Ejerzan un control de convencionalidad.



Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido su análisis o no hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación.

Para el análisis del caso concreto es pertinente precisar que la expresión "inaplicar" o "inaplicable" tiene varios significados en el ámbito jurídico. Por una parte, que una determinada disposición legal sea "aplicable" o "inaplicable" a un caso supone que la situación en cuestión actualiza el supuesto de hecho o la hipótesis normativa. La expresión se refiere al ámbito de aplicación de la norma, la cual puede definirse en función de criterios de tiempo, ámbito territorial, los sujetos de derecho a los que va dirigida, entre otros. Entonces, se está ante esta acepción cuando se produce una controversia respecto a que una determinada disposición que era aplicable a un caso se desatendió o inobservó y, en cambio, Este tipo de controversias aplicó una diversa. ordinariamente se relacionan con un planteamiento sobre la indebida motivación o justificación de un acto de autoridad.

En cambio, la expresión "inaplicación" respecto a una determinada disposición normativa también puede referirse a

una consecuencia jurídica que deriva de un modelo específico de control de constitucionalidad. Se trata de una la realización de implicación de un constitucionalidad de tipo difuso, que significa dejar de aplicar una norma que -de hecho- fue aplicada en un acto de autoridad o resolución jurisdiccional a un caso concreto, por estimar que es contraria a la Constitución. Este tipo de control suele ser ejercido por las autoridades jurisdiccionales de carácter ordinario, a las cuales no se les reconoce la competencia para analizar la constitucionalidad de normas. Sin también es el tipo control embargo, de constitucionalidad que se otorgó al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para cumplir con su mandato de asegurar la constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, en términos del artículo 99 de la Constitución general.

En ese sentido, para la procedencia del recurso de reconsideración, el planteamiento sobre la "inaplicación" de una determinada disposición normativa debe atender al segundo de los significados que expuse; es decir, derivar de una valoración respecto a su regularidad respecto a la Constitución o a los parámetros convencionales aplicables. Sirve como respaldo la jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL<sup>15</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.



En el caso concreto, de un análisis de los planteamientos del partido recurrente en relación con lo resuelto en la sentencia impugnada se advierte que no se realizaron planteamientos de constitucionalidad ante el Tribunal local, ni la Sala Regional obvió el estudio de alguna inaplicación. Esto porque lo que el partido actor alegó, en realidad, fue que no se había observado el artículo 95, párrafo 5, de la LGPP. Sin embargo, esa no es una cuestión de constitucionalidad porque en ningún momento el Tribunal local decidió expresa o implícitamente dejar de aplicar ese artículo por considerarlo contrario a la Constitución general o a los tratados internacionales.

De esta manera, el artículo 95, párrafo 5, de la LGPP dispone que si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta LGPP.

En el caso específico, lo que resolvió el Tribunal local fue que si bien el PES no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 95, párrafo 5, de la LGPP, de una interpretación conforme consideró que el Instituto Electoral local no debió

negar la solicitud de registro, sino darle oportunidad de pedirlo como partido político de nueva creación, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 10 del mismo ordenamiento, por lo que ordenó a la autoridad administrativa electoral local que tramitara la solicitud y verificará el cumplimiento de los requisitos de ley.

Como se advierte, en ningún momento se inaplicó por parte del Tribunal local la norma referida por Movimiento Ciudadano, sino que se consideró que los partidos nacionales que perdían el registro nacional podían obtener su registro local de dos formas: 1) conforme a lo dispuesto en el artículo 95 antes transcrito, o 2) como si se tratara de un partido político local de nueva creación.

Para mí, esta decisión no entraña ninguna inaplicación de la norma a la luz de algún precepto constitucional, sino que constituye únicamente la mera interpretación de la normativa legal para definir si es aplicable a un determinado supuesto de hecho.

Adicionalmente, cabe señalar que Movimiento Ciudadano ni siquiera impugnó ante la Sala Regional la sentencia en la que el Tribunal local realizó esta interpretación legal, identificada con la clave RI-72/2019, sino que se inconformó de una sentencia posterior cuya *litis* correspondía en dilucidar si el PES cumplía con los requisitos para obtener el registro local como si fuera un partido de nueva creación, es decir, la interpretación legal con la que el actor partido se inconforma



ante la Sala regional fue consentida por Movimiento Ciudadano.

Así, en mi percepción, resulta evidente que ante la Sala Regional no subsistía ninguna cuestión de constitucionalidad relativa a alguna inaplicación que debiera ser estudiada por ésta, y por lo tanto, no dejó de atender ningún planteamiento de constitucionalidad. Como referí, en primer lugar, el planteamiento no correspondía a una inaplicación por inconstitucionalidad, sino más bien a la falta de observancia de una norma legal que se estimaba aplicable por supuestamente actualizar el supuesto de hecho; y, en segundo lugar, porque la interpretación legal con la que se inconformó el partido actor fue consentida por este, de manera que no era exigible ningún tipo de estudio constitucional a la Sala Regional.

En ese orden de ideas, en mi opinión no resulta aplicable la tesis que invoca la mayoría para admitir el recurso de reconsideración, de rubro RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Lo anterior porque, como se evidenció, el agravio del partido actor no estaba vinculado con la inconstitucionalidad de una norma electoral.

Finalmente, la posición de la mayoría es contradictoria porque admite el recurso aludiendo que debe entrarse al fondo para determinar si la referida presunta inaplicación de la Sala Regional se ajusta a los parámetros de constitucionalidad y

convencionalidad, pero no atiende ninguna inaplicación ni se realiza estudio de constitucionalidad alguno, ya que termina declarando inoperantes los agravios del partido actor, justamente porque se considera que Movimiento Ciudadano consintió la interpretación legal del Tribunal local y no impugnó oportunamente ante la Sala Regional, de ahí que es inviable pronunciarse respecto de la presunta inaplicación.

Lo anterior, en mi opinión, deja de manifiesto lo equivocado de admitir el recurso de reconsideración, justificándolo con una presunta inaplicación no atendida por la Sala Regional, cuando es evidente que no existía tal tema de constitucionalidad ni la presunta desatención por parte de la Sala responsable.

De ahí que, para mí, lo que resuelve la mayoría al admitir el recurso resulta contrario a la naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración, pues se admite con base, únicamente, en los señalamientos del actor, relativos a una presunta inaplicación y su presunta desatención, sin que se verificara que esas alegaciones fueran ciertas o que realmente subsistiera el tema de constitucionalidad, lo que podría llevar al extremo de que esta Sala Superior conociera de múltiples recursos de reconsideración por los solos dichos de los promoventes, sin que se verifique la veracidad de estos o se analice lo resuelto por la sala responsable.

Por lo expuesto, concluyo que en el presente recurso de reconsideración debió desecharse la demanda porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, tan es así que



los planteamientos del partido actor no fueron estudiados en el fondo.

Es debido a estas razones que emito este voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.